



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RAD. No. 2021- 530
Proceso: EJECUTIVO – Menor

RADICADO : 2021-530 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 15 de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, octubre, quince, (15) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-530 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY VERGARA MUNARIZ
DEMANDADO : BUENAVENTURA BORRE AGUILERA

Mediante providencia de fecha octubre 4 de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante indicara la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado **BUENAVENTURA BORRE AGUILERA** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

A través de escrito presentado al Juzgado, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando:

“...Hago saber al señor juez, que mi cliente el señor Henry Vergara Munariz, obtuvo el correo del demandado de manera virtual por internet a través del buscador Hunter el cual es un buscador de correos electrónicos.

Además, el demandado señor Buenaventura Borre Aguilera ha hecho diferentes negociaciones con mi cliente, quedando mal en el cumplimiento de la presente obligación, y por ese conducto conoció también del correo electrónico del demandado, el cual se le extravió, porque nunca tuvo la necesidad de utilizarlo, razón por la cual sabiendo esto acudió al buscador de correos o herramienta Hunter...”.

Se observa que la parte actora a fin de subsanar la demanda indica que el correo electrónico suministrado se extrae del buscador de correos electrónicos denominado “Hunter”, pero no es menos, que no allega las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada **BUENAVENTURA BORRE AGUILERA**, no allega pantallazo o prueba que acredite evidencia de que trata la norma en cita.



RADICADO : 2021-530 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY VERGARA MUNARIZ
DEMANDADO : BUENAVENTURA BORRE AGUILERA
PROVIDENCIA: AUTO 15/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO

Ahora bien, teniendo en cuenta que el legislador al redactar en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, cuando estableció la indicación del correo electrónico de la parte demandante, así como señalar la forma como lo obtuvo la parte actora, y que se alleguen evidencias de ello, señaló dichos requisitos para efectos de tener certeza de las notificaciones que se realicen a través de mensaje de datos, y como quiera que el actor en la subsanación de la demanda manifiesta que extravió el correo electrónico de la parte demandada, se entenderá por subsanada la demanda en tal sentido. Sin embargo se le hará saber que para efectos de realizar la notificación del demandado, se tendrá en cuenta la dirección de notificaciones física de la parte demandada, la cual es CARRERA 47 No.98-94 CASA VILLA SANTOS de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

De otro lado, se observa que correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, a fin de que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$42.000.000,00 por concepto de capital de obligación contenida en letra de cambio No.001; más intereses de plazo liquidados desde abril 30 de 2021 hasta junio 31 de 2021; más intereses moratorios liquidados desde julio 1º de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

Por ser procedentes se libraré mandamiento de pago en la forma que se observa en el título valor, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** a **BUENAVENTURA BORRE AGUILERA** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **HENRY VERGARA MUNARIZ**, la suma de **\$42.000.000,00** por concepto de capital de obligación contenida en letra de cambio No.001; más intereses de plazo liquidados desde abril 30 de 2021 hasta junio 31 de 2021; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde julio 1º de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.
2. **NOTIFICAR** a los demandados en la dirección física aportada, en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él, conforme lo expuesto en la parte motiva.



RADICADO : 2021-530 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY VERGARA MUNARIZ
DEMANDADO : BUENAVENTURA BORRE AGUILERA
PROVIDENCIA: AUTO 15/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO

3. **TENER** al Dr. (a) HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2709742e51850e5db6411d4023e2bb0fbc88f9d6e52249367c93c68e498ed
Documento generado en 15/10/2021 10:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>